



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00137-00

Bogotá D.C, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019 - 00137
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Conforme la etapa procesal en la que se encuentra el plenario y revisado el expediente, encuentra el juzgado que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral tercero, el Despacho debe proceder a dictar sentencia anticipada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto de fondo, el juzgado debe pronunciarse respecto de la pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

Se debe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional quien mediante sentencia T - 341 de 2018 de fecha 24 de agosto de 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido, expuso lo siguiente:

(...) La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"[70], y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)" [71].

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada[72]; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad[73]; (iii) se presentan demandas temerarias[74]; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial[75].

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.(...)

Advirtiendo las razones expuestas, el tribunal constitucional acogió la interpretación del artículo 121 según la cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos

institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

En el caso concreto, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutante y las partes no se pronunciaron ni manifestaron ningún tipo de reparo acerca de la ocurrencia del fenómeno de pérdida de competencia, por lo tanto se logra concluir que las mismas estaban de acuerdo con la actuación surtida y quedaban a la espera de la celebración de la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso o en su lugar disponer lo que en derecho correspondiera.

Debe recordarse a las partes que el tema puesto en consideración de la jurisdicción es lo suficientemente complejo para explicar el tiempo que ha transcurrido entre cada una de las actuaciones, las partes han hecho uso de los distintos medios de defensa que la ley les otorga y la concentración del proceso ha sido ya lo bastante consolidada para que en esta etapa procesal la parte pasiva haga uso desmedido de la aplicación del artículo 121 en cita, generando un cuestionamiento al principio de lealtad procesal que debe caracterizar el comportamiento de las partes. En esa medida, el juzgado debe rechazar la petición de la parte demandada y en su lugar deberá hacer uso de la prorrogación contenida en el artículo 121 en cita que señala: "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

Dicho lo anterior y para resolver el asunto en cuestión, se advierte que el ejecutado a través de apoderado formula las excepciones de mérito de cobro de intereses sobre montos correspondientes a cláusula penal, falta de haber constituido en mora y cobro de intereses sobre intereses, pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISION

Verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor la acá ejecutada AURA MARIA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN en calidad de persona natural y como representante legal de AUTOTRIPLEX LTDA, y a su vez figura como deudor solidario el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ESTUPIÑAN y como acreedor la sociedad acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del acuerdo extraprocésal, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una

obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea este el momento oportuno para definir que al no atacarse de fondo la legitimidad en la causa por pasiva ni la condición de obligado por la demandada, sino que las excepciones versan sobre el contenido del título, el Despacho debe señalar que la liquidación del crédito luego de verificarse la continuación del presente proceso, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Respecto de las consignaciones realizadas por la parte ejecutada y allegadas al expediente, el Despacho les dará el respectivo valor probatorio, para el efecto se dispondrá que su realización se produjo en la fecha en que se realizó la respectiva consignación, resaltando que antes de la fecha de presentación de la demanda estos se reputan pago parcial a la obligación y luego de presentada está se tendrán como abonos.

Ahora bien, el dinero que representan dichas consignaciones se distribuirá por periodos entre los intereses y capital amortizado. Es decir, aunque la cuota mensual siempre será la misma, los intereses legales mensuales vigentes se calculan sobre el valor pendiente a amortizar; así pues, la parte de su abono que va a los intereses se va reduciendo en proporción a la amortización del capital, ya que el capital pendiente de amortización será menor. El resultado de éste sistema es que durante la primera fase, el abono va dirigido principalmente a los intereses, pero a medida que se van pagando cuotas, la parte de las mismas que corresponde a capital amortizado aumenta, lo cual deriva en una disminución gradual de los intereses".

Frente a la capitalización de intereses ha que hace alusión y su generación frente a la cláusula penal, el Despacho debe indicar que el contenido del acuerdo extraprocesal es del que se desprende el cobro y la iniciación del proceso, en esa medida a este deben ceñirse tanto las partes como el Despacho, conforme lo anterior, de la suma reclamada indiscutiblemente se deben pagar intereses de mora por su no pago oportuno, independientemente de la génesis de la obligación, pues conforme lo pactaron las partes, la obligación se convirtió en una sola y es la que se pregonó su pago.

En otras palabras, la reclamación versa sobre la suma pactada en el acuerdo procesal, que de dicha suma se hayan concretado unas sumas adeudadas para el tiempo en que se celebró el acuerdo allegado al plenario, es una situación que se escapa de la indagación que debe hacer el juzgado, toda vez que al firmar dicho acuerdo, las partes se sometieron a su literalidad y en esa medida al presentarse su incumplimiento, los intereses que devienen se generan sin duda alguna.

Bajo la anterior preceptiva se advierte que las excepciones formuladas por la parte ejecutada deberán despacharse desfavorablemente por carecer de fundamento probatorio y factico.

Así las cosas y al no encontrarse mérito suficiente para la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado se ordenara continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en su momento las consignaciones aportadas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.700.000. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Oscar Gabriel Cely Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 070	24 SET. 2021
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	